

Congreso
#861

Congreso

Nº 861



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

11-24 abril 1826

SECCION LEGISLATIVA

Nº 861

a

Nº 1000

N^o 861.

Nov. de 1829.

N^o 2.

Decreto en que se hace Separacion de Plazas de Tabaco
en la Direc.^{on} y se Establecen Diferencias pecuniarias, decretado
por el Consejo con un informe correspondiente.

La Asamblea Constitucional al Estado libre y Soberano: Habiendo tomado en consideración la importación con que se vende el tabaco de primera y segunda a un mismo precio, comprándolo a distintos al Comercio: que para efectuarlo el numerario convenga el tabaco en mano por con cuya operación disminuir, no solo al tiempo del manoseo, sino del empadago, o lo q. resulte también necesario que cubra el Comercio, y evitando estos males, y el q. que la falta de moneda fomenta el contrabando pudiendo venderlo al público a un solo precio con ganancia de la Venta, ha tenido a bien decretar y decretó.

- 1.º El tabaco de primera segunda y tercera se empadagará cada uno separadamente sin manosearse.
- 2.º Se empadagará el de primera a seis reales libra: el de segunda a cinco: y el de tercera a dos, incluyendo en esta clase el tabaco q. se quema a las Fumadas.
- 3.º Los acuales Fumadas de Fumada continuará en el

expusio a la primera clase, con el alto de unai ramo
que hasta ahora han sido a su cargo: y para la segun-
da y tercera el Gobierno establezca de Truenos mas en
los puntos donde los ha habido hasta aqui.

4.º Sea regla general, se dena al fuego el tabaco podado
de qualquiera clase.

5.º Para exportar a otros puntos a la Republica
se ordena el de primera a quatro y medio real la libra
y el de segunda a tan y medio.

6.º Solo se autoriza para de la Republica el tabaco
de primera clase, y en primer suia el minimo de dos rea-
les libra que establecio el Decreto del Congreso Nacional
Constituyente a 15 de Diciembre de 1824.

Al Consejo Representativo.

Dado en San Jose a los once dias del mes de Abril
de mil novecientos veinte y nueve.

M. Aguilar
D. H.

Ag.º Pico
D. H.

Juan D. Bonilla
D. H.

la república. V. Nov. Abril 1829.

Informe al P. E.

José Rafael
de Callegas
Presid^{te}

Greg. Guerrero
Int^{te}

P. R.

El Ejecutivo en vista del Decreto de 11
del Corriente por el q.^o se establecen varias
reglas sobre el enfordage y venta de taba-
cas, ha acordado informar: Que aunque casi
todas las disposiciones que contiene no tienen
conformidad con el Decreto nacional de 12
de Diciem.^o de 824, parecen en lo general
atenuada con la razón y justicia; mas tam-
bien aparecen alg.^{os} inconvenientes en el orden

económicos, que desde luego es necesario prevenir.
1.^o es que el manejo fuese conducente p.^a hacer
mejor empaque y q.^{el} tabaco se dirija men.
2.^o que como el tabaco de tercera clase se dirija
y pierda muy pronto, quando la venta sea
mucha seguiran. ^{te} se separará del todo, lo que
se sucedia en el orden q.^{estaba} establecido. 3.^o
que esta separacion de clases con la alterna
tiva de sus mermas puede causar frecuentem.
gran confucion y equivocaciones en la cuenta
y razón de las oficinas; y 4.^o finalm.^{te} que
por esta consideracion y existiendo mucho re
puesto acondicionando sin separacion de clases
no podrian tener efecto las disposiciones del
Decreto en quanto á ventas, sino es unicamente
en la tercera clase alta que se consuma aquel
reposito; y de consig.^{te} se habria de tardar al
gun tiempo en observar los buenos, ó malos
efectos que las nuevas disposiciones deban
producir.

Fuera desto en quanto al consumo del tabaco
de 1.^a clase el Ejecutivo teme tendria los

malos resultados & expuso a la Legislatura
en informe de 26 de Junio del año pp. de
que se acompaña copia, reproduciendolo en
esta parte al Consejo p.^a g. sobre estas ob-
servaciones pueda deliberar lo q. estime con-
veniente. San Jose Abril 28 de 1829

C. R.

J. Bern. Calvo

La Asamblea Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Colombia. Habiendo tomado en consideración la in-
justicia con que se vende el tabaco a primera y segun-
da a un mismo precio, comprándose a diezmos al Con-
deuso; que para efectuarlo se necesitan concertar el ta-
baco en manojos con cuya operación disminuye no solo
el tiempo del manejo, sino el empadage a lo que re-
sulta también mucha que sobre el Comercio, y quan-
do viene este mal y el a g. la clase de tierra fo-
mente el contrabando pudiendo venderlo al público
a bajo precio con ganancia a la Junta, ha tenido a
bien decretar y decretó.

- 1.º El tabaco a primera segunda y tercera se empadará
cada uno separadamente en manojos.
- 2.º Se empadará el a primera a su real libra: el a se-
gunda a cinco: y el de tercera a dos, calculándose en es-
ta clase el tabaco g. se gana de las Armas.
- 3.º Se acordó Fomentar a Fomentar la agricultura en el

expedire a la primera clase con el de los demas ramos
que hasta ahora han sido a su cargo: y para la segun-
da y tercera el Gobto. establezca en Pinar del Rio en las
Pueblas donde han los habidos hasta aqui.

4.º Por regla general, se dara al fango el tabaco producido
en qualquiera clase.

5.º Para exponer a otro punto a la Republica se ven-
dera el de primera a quatro y medio el libro, y el de se-
gunda a tres y medio.

6.º Solo se extraera para de la Republica el tabaco de
primera clase, y se permitiera el consumo de de escala li-
bra que establezco el Decreto al Congreso Nacional Con-
stituyente a 15. de Diciembre de 1824.

Al Congo. Representativo.

Dado en San Pedro a los once dias del mes de
Abril a mil ochocientos veinte y nueve.

M. Aguilar
D. H.

José P. Pineda
D. H.

Juan D. Borrero
D. H.

En el Consejo G. San Agust. 24. de 1829

Vuelto al Consejo.

Antonio Carrillo
Presidente

Greg. Cuervo
Sec.

AC Hacienda

Ordenado el Poder Comendador del Dto. J. Espiritual en 11. del
g. nje (p.º el g.) entre otras disposiciones se varia el precio del Tabaco en
el Estado. content. dispuesto en el art. 1.º de la Ley federal de 18. de Dic.
de 824. g. prescribiendo el precio de seis reales libra, y previene ser uniforme
en todos los Estados, y al mismo tiempo se mandado a las Juntas locales
del informe g. de estudio el Ejecutivo en 26. de Junio del año (p.º y de g.)
haya comunicado en esta Corporación p.º haberse reunido en copia de la
Cia. al Despacho, ha acordado pagarle la Suma al citado Dto. del
mismo modo, y p.º las mismas razones g. lo hizo. con el de 27. de Agosto de
829. y g. se acompañó con informe en 9. de Septiembre del año anterior.

Para estas observaciones es, g. el Cones. Director el De
creto de g. se trata, pero con determinación como siempre lo uspa. C. Jore
Atil 22. de 1829.

Bautista Carrillo
Presidente

Exeq. Cuernavaca
Jno.

Se mandó sacar a la imprenta de Sta. J. por el
23. de 829. — Ojeda
Florez
L. S. J.

La Comisión de Har.^a ha examinado el informe
con q.^{do} el Consejo se rebuelva el decreto de H. del
q.^{do} sigue, y todo su fundamento. los Vices, p.^a ne-
garle la sanción, a q.^{do} es opuesta a las leyes
finales, sin tener presente q.^{do} todas las leyes
están sugetas a Reforma, y q.^{do} la Asamblea, es
ta autorizada para sancionar en conformidad
del decreto de H. de 17 de Mar: Así juzga la
Comisión q.^{do} no siendo aquellos fundamentos ju-
tz es de aprobar el referido decreto, y q.^{do}
si mereca alg.^a Reforma es q.^{do} se le añada para
evitar confusiones Un Art.^o ult.^o en estos ter-
minos: "La diferencia de precio del tabaco
de 1.^a y de 2.^a principiará a tener lugar en
unos haya concluido el q.^{do} haya existido
confundido en la actualidad." San José Ab. 24/29

A. I.
Mr. J. S. Jones